

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la *regla 8.ª* del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 1 de Septiembre)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta

Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2407

Habiendo regresado en el día de hoy del viaje para que fui autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me hago nuevamente cargo del Gobierno de la provincia, cesando la interinidad del señor Presidente de la Diputación.

Córdoba 2 de Septiembre de 1904.

—El Gobernador, LUIS MOYANO.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2375

Trabajos preparatorios para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda.

Los importantes trabajos que las Leyes, Reglamentos, Instrucciones y demás disposiciones vigentes encomiendan á los Ayuntamientos, á las Juntas que establece la legislación actual, para preparar la confección de los documentos de cobranza de las contribuciones é impuestos pertenecientes al Estado, que han de figurar

en el presupuesto general de ingresos para el venidero ejercicio económico de 1905, como los deberes que imponen á Sociedades y contribuyentes, exigen á esta Delegación de Hacienda se dirija á las citadas Corporaciones y entidades, estimulando su reconocido celo para recordarles los preceptos que regulan los ramos que constituyen la administración económica del Estado.

Contribución territorial

La ley de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre siguiente para la administración y exacción de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, dispone—art. 60—que el día 1.º de Abril de cada año, indefectiblemente, remitan los Ayuntamientos á la Administración de Hacienda el apéndice al amillaramiento y los tres estados resúmenes de riqueza—uno y otros por duplicado—á que se refieren sus artículos 58 y 59.

Los citados documentos, en armonía con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación al año natural, han debido formarse en el mes de Mayo, exponerse al público desde el 1.º al 15 de Junio, á los efectos del art. 60 del expresado Reglamento, acordadas las propuestas en las reclamaciones producidas antes del 20 de Junio citado, y entregados en la Administración precisamente el 1.º de Julio, ya han sido resueltas por ella las propuestas acuerdos de la Comisión de evaluación de esta capital y Juntas periciales, en el plazo de 15 días, como también en igual período las promovidas ante esta referida Delegación y Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Las mencionadas Corporaciones tendrán presente en su día cuanto previene la sección 4.ª, capítulo 4.º

del precitado Reglamento, en los que se dictan las reglas precisas para formar el repartimiento individual, adelantando cuanto sea doble los trabajos preparatorios de este documento, á fin de confeccionarlo con exactitud y sin demora en el instante en que se publique el cupo que señale á esta provincia el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.). De igual modo se recomienda á los Ayuntamientos la mayor puntualidad en el cumplimiento de cuanto dispone el Reglamento para la investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, de fecha 24 de Enero de 1894, aplicable en cuanto no se oponga á la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, para cumplimiento de la ley de 27 de Marzo anterior, á aquellos pueblos que tengan aprobado su registro fiscal, con arreglo á cuyas disposiciones han de formar sus padrones, efectuando las traslaciones de dominio y alteraciones de riqueza conforme á sus preceptos, así como la investigación de este tributo.

Para terminar tan importante documento en esta capital, sensible es por todo extremo no pueda regir en el venidero ejercicio, siendo como son sus ventajas tan considerables, al comparar el actual sistema de cupos fijos con el de cuota que trae aparejada tan esencial y transcendental reforma.

Ahora, el tipo de gravamen depende de la mayor ó menor riqueza, por tener que repartir el cupo sobre ella, que se aumenta con el importe de las partidas fallidas, etc. etc., siendo excesiva su cuantía, que á veces rebasa el legal señalado por la ley; después, es decir, cuando se implante la reforma, siempre será invariable, sin exceder nunca del 18'50 por 100, con inclusión del recargo municipal autorizado, respondiendo la finca de la

cuota, que será adjudicada al Estado, sin que sea á más repartir la cantidad que represente entre los demás contribuyentes del distrito, como sucede en la actualidad.

Por estas consideraciones se permite llamar la atención de los señores contribuyentes por el concepto de urbana, para que lejos de crear dificultades, orillen las que puedan producirse, en su beneficio, excitándoles también á declarar con la mayor exactitud su riqueza contributiva, que les evitará los graves perjuicios que han de irrogárseles con las comprobaciones técnicas y administrativas de resultar errores indisculpables que á tiempo están de subsanar.

A este propósito les invita para que si lo estiman conveniente acudan á la oficina encargada de este servicio—Registro fiscal de la propiedad—dependiente de ella, y establecida en el propio local, para que por medio de diligencia, que suscribirán con el funcionario encargado en la relación ó relaciones juradas, puedan rectificar las omisiones, de las que serán responsables, y les será impuesta y exigida toda la que proceda, con sujeción estricta á las enunciadas disposiciones legales.

Contribución industrial y de comercio

El Reglamento por que se rige esta contribución lleva la fecha de 28 de Mayo de 1896, reformado por Real orden de 21 de Septiembre de 1901.

Su artículo 62 previene que cada cinco años se forme en el primer trimestre del año actual—hoy económico—un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquier profesión, arte, oficio, industria ó comercio, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos, á todos los que contribuyen ó estén llamados á contribuir, verificándose su rectifica-

ción anualmente, dentro del tercer trimestre, y anotando las altas y bajas aprobadas en el año anterior, hasta la misma fecha de la rectificación.

Estos documentos, como las matrículas, serán formados en la capital por la Inspección provincial y Administración de Hacienda, en los pueblos por los señores Alcaldes y Secretarios, considerándose aquellos como delegados de este Centro, estando por tanto obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente las órdenes que les comunique; pues, de lo contrario, les impondrá los correctivos que establecen los artículos 65 y 66 del referido Reglamento.

Los trabajos para ello comenzarán en 1.º de Octubre próximo, terminando el 20 de Diciembre siguiente—artículo 68—á cuyo fin la aludida Administración de Hacienda les dará, con la necesaria oportunidad, las instrucciones convenientes.

Es de sumo interés se ultimen dentro del plazo marcado, que de no verificarlo será castigada la morosidad que se observe con sujeción á lo mandado en el art. 6.º, núm. 21, reglas I á la IV del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre último, imponiendo además una multa, cuya cuantía dependa de la importancia de la matrícula; y, una vez transcurrido el indicado plazo, se nombrará un Comisionado especial que á costa de los señores Alcaldes y Secretarios la forme ó rectifique—si se devolviera con este objeto—siendo el importe de las dietas que devengue de 7.50 á 15 pesetas diarias—art. 70 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Impuesto sobre las utilidades de la riqueza móvil

La ley de 27 de Marzo de 1900 estableció este impuesto, publicándose en 30 de dicho mes y año el Reglamento para su administración y cobranza, rigiendo en la actualidad el reformado por Real decreto de 29 de Abril de 1902.

Su recaudación tiene lugar mediante retención directa ó indirecta ó por exacción fundada en la declaración jurada del contribuyente ó liquidación hecha de oficio en su defecto, y por conocer la Administración la obligación de tributar por este concepto.

Para la directa: el Estado retendrá á sus acreedores el tanto por ciento correspondiente, según la tarifa, á satisfacer los intereses de la Deuda del mismo, á que se refiere el número 1 de la tarifa 2.ª y los *sueldos, dietas, pensiones, asignaciones, premios, indemnizaciones y cargas de justicia* que figuren en sus presupuestos generales; las *rentas, alquileres, censos ó foros* pagados por él en el caso de ser percibidos por apoderados.

Para la indirecta: la Diputación provincial, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares, retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día en que deban satisfacer á sus acreedores respectivos los *dividendos, intereses y primas de amorti-*

zación de las acciones y obligaciones de todas clases; los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y también los de las consignadas en escritura pública ó documento privado; los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados, tanto la Diputación y Ayuntamientos, como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio y particulares; y los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, los toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajan en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

En los préstamos hipotecarios ó sin hipoteca en que no se haga constar la fecha del vencimiento de los intereses, no se hayan fijado los que deban satisfacerse ó no se señale la fecha para la devolución del capital prestado, los derechos del Tesoro se liquidarán con arreglo al interés legal, que es el 5 por 100, considerándose vencido en fin de Diciembre de cada año. Si dentro del año quedara extinguido el préstamo, se dará conocimiento á la Administración de Hacienda, la cual liquidará la parte que al Tesoro corresponda por el tiempo que haya subsistido, expidiendo el correspondiente recibo, procediendo en igual forma si durante el año se devolviera parte del capital y se redujera la cuantía del préstamo.

Los señores Registradores de la propiedad pondrán en conocimiento de la Abogacía del Estado las fechas de las cancelaciones de los préstamos hipotecarios para que, anotado en su registro, dejen de expedirse los recibos cobratorios, dando de baja su importe, recomendándoles lo hagan así para evitar molestias y perjuicios á los interesados y perturbaciones á la contabilidad del impuesto. También se interesa de la Excm. Diputación provincial y Ayuntamientos cumplan con la mayor exactitud lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento, remitiendo dentro del primer mes de cada año económico copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los *haberés, sueldos, asignaciones, premios y comisiones* de los empleados activos y pasivos, y durante los diez primeros días de cada trimestre darán noticia, en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberés del personal por vacante ó cualquier otro motivo.

Impuesto de cédulas personales

En consonancia con lo preceptuado en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, en su art. 26, los Ayuntamientos, en el transcurso del mes de Septiembre próximo, prepararán la formación de los padrones, y terminados dentro del inmediato Octubre, los remitirán á la Administración de Hacienda, ó á más tardar en la primera decena de Noviembre, así como

la lista cobratoria, también por duplicado, y resumen numérico por clases de cédulas de los individuos de ambos sexos obligados á obtenerlas, ó sean todos los mayores de catorce años.

Para que la indicada dependencia—que en su día hará las prevenciones necesarias—no se vea en el caso de retrasar este documento, procurarán las Corporaciones municipales que se comprendan en él á todos los sujetos al impuesto, en la inteligencia que si resultaren deficiencias notables comparado con la estadística de población—Censo de 1900—serán desaprobados, como igualmente si hubieran dejado de cumplir lo mandado por el art. 27 sobre acumulación de cuotas.

Deben consultarse acerca de este impuesto, con carácter preferente, las Reales órdenes de 9 de Septiembre de 1896, de 27 de Julio de 1898 y 27 de Enero de 1902, las circulares de la suprimida Dirección general de Contribuciones—hoy de Contribuciones, Impuestos y Rentas—de 12 de Febrero y 20 de Agosto de 1903, de la Dirección general del Tesoro público de 25 y 30 de Marzo—Reales órdenes circuladas—2 de Abril y la Real orden de 22 de Julio último, publicada en este periódico oficial, núm. 181, correspondiente al 1.º del actual, sobre expedición de cédulas personales á transeúntes.

Impuesto sobre carruajes de lujo

Fué creado por la ley de presupuestos de 20 de Junio de 1867, debiendo consultarse los artículos 40 de la de 5 de Agosto de 1893 y el 22 de la de 28 de Junio de 1898, rigiéndose en la actualidad por el Reglamento de 28 de Septiembre de 1899 y Real orden de 15 de Junio de 1900.

También deben de tenerse presente para su administración, investigación y cobranza la circular de la Dirección general de Contribuciones—hoy de Contribuciones, Impuestos y Rentas—de 22 de Agosto del repetido año de 1899, que previene que las caballerías destinadas al arrastre y simultáneamente á las labores del campo, que figuren amillaradas, contribuyan por la cuota mayor, y la Real orden de 14 de Agosto de 1900, en la que se determina la forma de tributar los automóviles de lujo ó particulares y los destinados á conducción de viajeros por el concepto de tracción.

En los quince primeros días de Octubre próximo, los señores Alcaldes enviarán á la Administración de Hacienda copia certificada del acuerdo adoptado para imponer el recargo municipal sobre este impuesto que no podrá exceder del 50 por 100.

Del quince al veinte del expresado mes, todos los señores contribuyentes remitirán relación declaratoria de los carruajes de lujo que posean; los de esta capital á la indicada Administración, y los de los pueblos á los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, en la forma prevenida y con los requisitos que señala el art. 19 del Reglamento.

Con dichos documentos procederán

á la formación del padrón de carruajes de lujo y caballerías, que deberá estar terminado en el venidero Noviembre, llenando las formalidades á que se contraen los artículos 21 al 31 del referido texto legal.

Impuesto de Consumos y especial sobre la sal

Su origen es de la ley de 23 de Mayo de 1845, estando en vigor para su administración y exacción la de 7 de Julio de 1888; art. 27 de la de presupuestos de 28 de Junio de 1898 y Reglamento de 11 de Octubre de este año para su ejecución; artículos 20 y 23 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre 1901 y Reales órdenes de 24 de Marzo y 24 de Octubre de 1903 y de 12 de Febrero actual, sobre aumento y disminución de cupos á consecuencia de la aplicación de los recargos municipales sobre la contribución territorial, para satisfacer las obligaciones de primera enseñanza.

Las Juntas de asociados, en unión con los Ayuntamientos, se constituirán para el acuerdo relativo á la adopción de medios para cubrir el cupo asignado ó que se asigne, y realizar el impuesto, remitiendo el documento á que hace referencia el art. 260 del Reglamento, á la Administración de Hacienda, durante el mes de Septiembre venidero, procediendo seguidamente á las operaciones que determinan sus capítulos XXV al XXVIII, según los casos, conocido ya el cupo asignado.

Se encarece de las mencionadas Juntas y Ayuntamientos la conveniencia y la necesidad de no acudir al repartimiento más que en el caso extremo de no poder utilizar—con preferencia el arriendo—cualquiera de los medios que señala el art. 258, teniendo que justificar ante la precitada Administración que no se han podido adoptar los que le preceden por el orden en que figuran en dicho artículo.

También se les previene que el cupo del Tesoro, que sólo tiene para ellos el carácter de depósito, ha de ingresar en sus arcas en el primer mes siguiente al trimestre, y mensualmente lo harán los que escogiten como medio la administración municipal ó el arriendo de las especies, bien entendido que siempre se dará la debida preferencia al Estado, esto es, que las cantidades que se recauden serán para cubrir el cupo, ingresando su importe, sin perjuicio de aplicar después el producto que obtengan á los recargos municipales, por no poder privarle ni aun siquiera por un momento, de lo que tan legítimamente le pertenece y necesita, por modo indefectible, á sus vencimientos, para atender á sus múltiples y apremiantes obligaciones.

Procediendo los Ayuntamientos como deben, con extremada rectitud, dejarán de incurrir los señores que los constituyen en las responsabilidades á que se hace mérito en los artículos 322 y siguientes del predicho Reglamento de 11 de Octubre de 1898, por que se rige el impuesto que nos ocupa, responsabilidades que revis-

ten el carácter de personales, solidarias y mancomunadas, siendo impuestas y exigidas en la forma prescrita en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1895 y 16 de Febrero de 1897, que deben conocer para evitarlas á toda costa, rehusando su aplicación este Centro provincial, que espera confiadamente del celo y reconocido patriotismo de todos, no han de conducirse á la adopción de medidas que serían los primeros en lamentar.

Termina esta Delegación de Hacienda la presente circular, encareciendo á las Corporaciones á quienes tiene el honor de dirigirse, procuren por cuantos medios estén á su alcance secundarle del modo más decidido en su gestión económico administrativa, que necesariamente ha de redundar en su beneficio, como en interés del Estado, de cumplir como tienen deber indiscutible é indeclinable los que les imponen la representación que ostentan y el cumplimiento estricto de las Leyes, Reglamentos, Instrucciones y demás disposiciones legales que dejo transcritas en el curso de la presente, para que siendo evacuados los servicios importantísimos á que se contrae, dentro de los plazos determinados, no sufran en manera alguna lesión tan sagrados intereses que de consuno afectan á los señores contribuyentes, sociedades, Corporaciones municipales y Tesoro Nacional.

Córdoba 25 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2381

Resuelto por la municipalidad de mi presidencia contratar en subasta pública la demolición de un grupo de bovedillas de adultos que en estado ruinoso existen en el cementerio de Nuestra Señora de la Salud, se anuncia la licitación de dicho servicio, por término de quince días, cuyo acto deberá tener efecto á las doce horas del lunes doce de Septiembre próximo en el despacho oficial de estas Casas Consistoriales, con las formalidades legales establecidas para estos casos y con arreglo al presupuesto y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

El tipo para la subasta se fija en la cantidad de 1274 pesetas á que por todos conceptos asciende el presupuesto pericial de indicada obra, debiendo presentarse las proposiciones en el transcurso de la media hora anterior á la fijada para la celebración del acto por personas que tengan aptitud legal para contratar, en pliegos cerrados y extendidas en papel de la clase undécima, á las cuales se acompañará además de la cédula personal del licitador, resguardo que acredite haber consignado en la caja municipal la suma de 63 pesetas 70 céntimos en concepto de fianza provisional, redactándose aquellas con arreglo al siguiente

Modelo

Don F. de T..., vecino de... domiciliado en la calle de... número... como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del presupuesto y condiciones facultativas y económicas bajo las cuales se contrata el derribo de 99 bovedillas de adultos en el cementerio de la Salud, y demás obras inherentes que se detallan en el presupuesto, aceptándolas en todas sus partes y sometiéndose á su cumplimiento, se obliga á realizar dichas obras por la cantidad de (tantas pesetas por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Los licitadores que en representación de otras personas formulen proposiciones, presentarán copia de la escritura que les capacite para gestionar á nombre de sus poderdantes, bastantado precisamente por el señor Teniente de Alcalde don Rafael Jiménez Amigo.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia; advirtiéndose que los licitadores que constituyan depósito y no produzcan proposición ó la formulen sin atemperarse al anterior modelo, perderán el 50 por 100 del importe de aquel, como asimismo que el plazo para la terminación de las obras será el de treinta días hábiles de trabajo, cuyo importe se abonará una vez aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento la recepción de las mismas, quedando obligado el rematante á abonar el gasto que origine la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 29 de Agosto de 1904.—R. Conde.

BENAMEJI

Núm. 2347

Don Juan Lara Navarro, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que fijado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 20 del actual, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1905, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos del art. 146 de la Ley municipal.

Benameji 24 Agosto 1904.—Juan Lara.

FUENTE PALMERA

Núm. 2348

Don Francisco Pérez de Mena y Trujillo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, el presupuesto adicional al ordinario del año actual, queda expuesto al público por quince días, en cumplimiento y á los efectos del artículo 146 de la Ley municipal vigente.

Fuente Palmera 22 de Agosto de 1904.—Francisco P. Mena.

BELMEZ

Núm. 2349

Don Domingo Muguerza Egula, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por es-

te Ayuntamiento, previa censura del Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlo y entablar las reclamaciones correspondientes.

Belmez 22 de Agosto de 1904.—Domingo Muguerza.

MONTURQUE

Núm. 2350

Don Julián Saravia-Curiel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que presentadas por los cuentadantes respectivos, y censuradas por el señor Regidor Síndico, las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1903, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que puedan ser examinadas por aquellos vecinos que lo deseen, y puedan aducirse en su caso las reclamaciones oportunas.

Monturque 19 de Agosto de 1904.—Julián Saravia.

DOS TORRES

Núm. 2351

Don Juan Castro, Alcalde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rectificado el padrón industria de este pueblo, para el próximo año de 1905, queda expuesto al público por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Dos Torres 22 de Agosto de 1904.—Juan Castro.

Núm. 2352

Asimismo hago saber: que formado el presupuesto ordinario para el año 1905, que ha sido aprobado por este Ayuntamiento, después de informado por el señor Síndico, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del mismo, á los efectos determinados en el artículo 146 de la Ley municipal.

Dos Torres 22 de Agosto de 1904.—Juan Castro.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2371

Lista definitiva de los Jurados del partido judicial de Cabra para el año de 1905.

Cabezas de familia

D. Agustín Amo Varo
Pedro Amor Bascón
José Arroyo Cruz
Juan Alguacil Corpas
Benito Blancas Grande
Francisco Blanco Carrera
José Carrilero Romero
Francisco Calvo Belmonte
Adriano Cuevas Rivera
Antonio Castillo Petite
Andrés Cañero Valverde

D. Vicente Cañero Ortiz
Antonio Castro Varo
Joaquín Caballero López
Rafael Cordón Muriel
Juan Córdoba López
Juan Cabrera Pérez
Manuel Cortés y Cortés
Vicente Espejo Vilchez
Antonio Espejo Vilchez
Andrés Egeda Tienda
Vicente Flores Ruiz
Rafael Gala Díaz
Angel Gutiérrez González
Miguel Gallardo Roldán
Luis García Chacón
Enrique González Ruiz
Angel Jiménez Corpas
Rafael Jiménez Rojas
Julián Luque Moral
Luis López Chacón
Miguel López Palop
Manuel Luque Rosa
Rafael Serrano Mofiz
Luis Leña Cuevas
Salvador López Cordón
Valerio López Gallardo
José Linares Cobos
Rafael Morillo Moreno
Angel Moreno Torres
José Morales Pérez
José Maiz Carmona
Antonio Mesa Luna
Rafael Mendoza Pastor
Antonio Morillo Luna
Francisco Morillo Cómez
Francisco Mellado Ortiz
Antonio Mofiz Morillo
Antonio Navas Romero
José Ordoñez Rada
José Ortiz Cantero
Francisco Oteros Luque
Isidoro Oteros Laguna
Francisco Ortiz Jhigo
Alfonso Pérez Pérez
Miguel Pérez Hidalgo
Luis Peña Pérez
Antonio Polo García
Vicente Poyato Fernández
Rafael Poyato Amores
Antonio Pérez Serrano
Antonio Peña Acevedo
José Quevedo Morales
Vicente Roldán Calvo
Pedro Rosa Granados
Félix Ruiz Lama
Agustín Ruiz Garrido
Antonio Rubio Garrido
Mariano Romero Corpas
Antonio Ruiz Tejada
Antonio Santos Romero
José Velasco Soto
Juan Vidacal Casas
Miguel Villaplana Gutiérrez
Gabriel Vázquez Roldán
Juan Campos Lama
Cristino Campos Lama
Salvador Cubero Jiménez
José García Barba
Emilio Gómez Ordóñez
Gabriel Güeto Roldán
Vicente Gómez Amo
José Jiménez Cubero
José Jiménez Jiménez
Francisco López Priego
Miguel Lama Ubeda
Antonio Morales Gómez
Antonio Parias Camacho
Manuel Romero Poyato
Camilo Romero Zafra
Manuel Rivera Ortiz

D. Antonio Velez Arroyo
Francisco Ortega Amo
Manuel Padillo Ortiz
Eugenio Pérez Urbano
Rafael Priego Mendoza
Luis Roldán Pavón
Amador Roldán Sequeira
Moreno Sancho Pérez
Francisco Villar Castro

Capacidades

D. Rafael Aguado del Rio
Rafael Baena Sánchez
Rafael Blanco Padillo
Manuel Garriche Ojeda
Federico Cuenca Romero
Joaquín García Valdecasas
Rafael Gómez Ascanio
José Hoyo Aranda
Vicente Chacón Leña
Emilio Chacel del Rio
Rafael Chacón Castillo
Antonio Iglesia Peña
Juan Lama Espinar
Antonio Luna González
Antonio Lama Tenorio
Rafael Mesa Lucena
Francisco Mármo Cruz
José Moreno Alguacil
José Noguera Gutiérrez
Gustavo Panadero Velasco
Juan Porras Ascanio
Miguel Olmedo Calvo
Francisco Ruiz Gómez
Juan Santos Moreno
Manuel Real Escobar
Victor Vignolle Castro
Lope Arcos del Real
Francisco Barea Molina
Isidoro Cubero Morales
Felipe Jiménez Urbano
Manuel Navas Jiménez
Angel Vergara Vargas
José Vargas Saavedra
Antonio Jiménez Gómez
Francisco Cuello Llera
José Cuello Padillo
Zoilo León Castro
Antonio Rivas Castro
José Cuevas Luque
Eladio Cuevas Segura
Juan García Serrano
José Luna Povedano
Ladislao Luna Luna
Federico Moreno Ruiz
Cristobal Ortega Luna
José M.ª Ortega Amo
Antonio Pérez Serrano
Vicente Priego Priego
Julián Urbano García

Córdoba 30 de Julio de 1904.—El
 Secretario, Manuel de Vargas.—Vis-
 to bueno: El Presidente, Villanueva.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2365

EDICTO

Don Rafael Susbielas y Sans, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen diligencias de apremio sobre exacción de costas impuestas á Antonio Ramírez Alferez (a) Sordo Ramírez, en causa contra el mismo, por lesiones, en cuyas diligencias he acordado sacar á pública subasta, por

término de veinte días, las fincas que siguen:

1.ª Una suerte de olivar y tierra calma con plantones, al sitio de la Aguardentina y Carril, de este término, con cabida de ocho celemines y medio, en cuya superficie radican veinte y seis olivos, una estaca y treinta plantones, lindando al Norte con olivos de Juan Alcaide, al Sur con garrotes de Francisco Sánchez, al Este con el camino del Carril y al Oeste con olivos de Francisco Polonio, se halla libre de cargas y ha sido valorado en cuatrocientas pesetas.

2.ª Otra suerte de olivar al sitio de la Aguardentina de Piedra Luenga, en este término, con cabida de siete celemines, en cuya superficie radican treinta y siete pies de olivo, y linda al Norte con más de Mariano Rami- res Alferez, al Este con los de Encar- nación Alcaide y al Oeste y Sur con más de Francisco Sánchez, se halla li- bre de cargas y ha sido valorada en quinientas noventa y dos pesetas.

3.ª Una suerte de viña perdida, con un pedazo de riparia, al sitio del Chorrillo y Campo de la Rambla, de este término, compuesta de once cele- mines, y linda al Este con olivos de don Juan Bautista Sillero, al Oeste y Sur con viña de Antonio Sánchez, y al Norte plantones y olivos de Juan Giménez: se halla gravada con una hipoteca impuesta por Angel Céspedes Varo, en garantía al Estado de tres- cientos ochenta escudos que quedaron aplazados del precio de su adquisi- ción, y cuya hipoteca está meramente mencionada en la inscripción de dicha finca y ha sido valorada en trescientas cincuenta pesetas.

Advertencias

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día treinta de Septiembre próximo, á las trece, en la sala Au- diencia de este Juzgado, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras par- tes del justiprecio.

2.ª Que para tomar parte deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó Establecimiento desti- nando, una cantidad igual por lo me- nos al diezpor ciento del valor dado á las fincas.

3.ª Que del remate de la finca gra- vada no se deducirá el gravamen, por estar meramente mencionado, y que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para los que quieran examinarlos, sin que puedan exigir otros, y que serán de cuenta de los rematantes todos los gastos necesarios hasta la definitiva inscripción á su nombre en el Regis- tro de la propiedad.

Montilla á veinte y siete de Agosto de mil novecientos cuatro.—Rafael Susbielas.—El Actuario, Juan Reina.

CORDOBA

Núm. 2406

En el juicio de tercera de dominio que se sigue en este Juzgado de pri- mera instancia y ante mí, á instancia del Procurador don Juan Ramírez Castuera, en nombre de doña María

de la Concepción Justillo Sanz, de es- ta vecindad, contra doña Rafaela Jiménez García y otros, del propio domicilio, se ha acordado en provi- dencia de este día se emplace por es- te medio, á solicitud del actor, á los que sean herederos del finado don José Molina Salmoral, para que en concepto también de demandados comparezcan en dicho juicio dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el per- juicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamien- to á dichos demandados extendiendo la presente.

Córdoba primero de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Escriba- no, por mi compañero señor Ravé, Teodomiro Fernández.

Núm. 2367

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y em- plaza á Pascasio Pérez y Ruiz, natu- ral de Zújar de Bazal, provincia de Granada, de cincuenta años de edad, viudo, minero, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publi- cación del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de ofrecerle esta causa que se sigue por disparo de arma de fuego contra Manuel León Velasco, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Agosto de mil novecientos cuatro.— Alejandro Rodríguez y Silva.—El Se- cretario, Licenciado Luis Ramírez.

POSADAS

Núm. 2366

Don Alfonso Palma Blázquez Juez de ins- trucción de este partido.

Por virtud de la presente requisito- ria que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita y llama á los via- jeros que ocupaban el coche A. A., treinta y cinco del tren expreso nú- mero noventa y dos, de la línea de Córdoba á Sevilla, del diez y ocho de Julio, entre las estaciones de esta vi- lla y la de Hornachuelos, donde arro- jaron una piedra rompiendo un cris- tal de bastidor; para que en el térmi- no de diez días, comparezcan ante es- te Juzgado á prestar declaración, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen ac- tivas y eficaces diligencias para la busca y captura del autor ó autores del mencionado hecho, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, en la prisión preventi- va de esta villa, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acor- dado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á veinte y tres

de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Fe- lix Nogués.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

Listas de embarque
 con arreglo al último modelo.

REPARTIMIENTO
 de consumos y lista cobratoria.

Cédulas de apremio
 de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caba- llerías.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Modelación impresa
 para las operaciones de quintas.

LOS EXPEDIEN-
 tes para guardas jurados.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vi- gentes.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

JUSTIFICANTES

de revista.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.